

REF. PROCESO VERBAL . RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL .

Nubia Plazas <nubiaplazas0827@gmail.com>

Mar 28/11/2023 16:39

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (164 KB)

RECURSO REPOSICION JUZGADO NOVENO CIRCUITO.pdf;

DE: MARTIN OLIVERIO CUÉLLAR PLAZAS Y OTROS

VS: CLINICA MARLY

NO. 11001400303520210022601

RECURSO DE REPOSICION

Buenas tardes: Estoy enviando el presente escrito de RECURSO DE REPOSICIÓN,, para ser tenido en cuenta por este despacho.

Gracias por su atención.

Atentamente: NUBIA NELLY PLAZAS OLAYA

C.C.41652841

T.P. 97.229 C.S. DE LA J.

**Señora
JUEZA NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DE: MARTIN OLIVERIO CUÉLLAR PLAZAS Y OTROS
VS: CLINICA MARLY S.A.
No. 11001400303520210022601**

REF: RECURSO DE REPOSICION

Respetada Señora Juez:

Actuando como demandante en causa propia dentro del proceso de la referencia, me permito interponer ante este despacho **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de fecha veintedos(22) de Noviembre de dosmil veintetres (2023), notificado por estado de fecha veintetres (23) de Noviembre de dos mil veintetres (2023), con el fin que sea revocada la decisión de declarar desierto el recurso de apelación, según las consideraciones del juzgado fueron las siguientes:

- 1- No haberse sustentado en el término indicado por este despacho.
- 2- Considera este despacho, que: *“los reparos que se hicieron a la sentencia atacada, mediante el Recurso de Apelación, apenas fueron enunciativos”*. A pesar de afirmarse que los reparos que se presentaron fueron concretos frente al fallo.

CONSIDERACIONES:

1.
 - 1.1 El informe secretarial que antecede, desconoce que existe en el plenario el escrito de sustentación ante el a-quo el cual cumple con las disposiciones del C.G.P. artículo 322 numeral 3° incisos dos (2) y tres (3). Por lo tanto, solicitó se tenga se tenga sustentado y se continúe con el trámite del recurso de apelación.
 - 1.2 De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, presenté ante este despacho documento de fecha 6 de octubre de 2023 explicando las razones por las cuales no sustenté el recurso de apelación en el término establecido por el despacho. No tuve conocimiento del contenido completo del auto fechado el 6 de septiembre de 2023, ya que la plataforma de consulta de procesos de la rama solo mostraba la admisión del recurso y no permitía abrir el documento en su totalidad. En consecuencia, quedé a la espera de que se emitiera otro auto señalando la fecha para la audiencia de sustentación y fallo, conforme al artículo 327 del C.G.P. Sin embargo, me dirigí al juzgado presencialmente del 6 al 14 de septiembre, para confirmar la información que veía en la plataforma, donde el funcionario de baranda confirmaba que solo veía la indicación "se admite recurso". Días después, de forma sorpresiva se habilitó la opción que me permitió ver el documento con la fecha vencida para la sustentación del fallo. De estos hechos, se dejó constancia en el juzgado por medio correo, mediante documento "PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL" enviado el 6 de octubre de 2023 (Parágrafo 1 de la Ley 2213 de 2022).

Su Señoría, considero que privilegiar una norma procesal, aunque es de obligatorio cumplimiento, no puede estar por encima del derecho sustantivo, ya que su aplicación está obstaculizando el derecho de defensa, el debido proceso y la garantía de una segunda instancia que analice de fondo los reparos presentados en el recurso de apelación. Declarar

desierto el recurso por falta de sustentación es un castigo inmerecido para el recurrente, quien debe cargar con las consecuencias derivadas de la implementación de una ley que aún no ha sido sometida a la evaluación de sus aspectos negativos que perjudican derechos constitucionales (ver Parágrafo 3 de la Ley 2213 de 2022). La inexistencia de una reglamentación unificada en el uso de las herramientas informáticas de la comunicación que garantice al usuario la obtención de información veraz y oportuna de las actuaciones judiciales, y le permita acceder a la administración de justicia, es uno de los aspectos a evaluar y ajustar para que el espíritu de la ley no quede solo en el papel, sino que se pueda llevar efectivamente a la práctica.

- 1.3 De otra parte, considerar que la no sustentación del recurso, en los términos del auto de fecha 6 de septiembre de 2023, sea razón para declarar desierto el recurso, cuando ya existía en el plenario suficiente argumentación mediante el escrito de sustentación presentado ante el a-quo, es una decisión exagerada, con la cual se estaría vulnerando los derechos constitucionales de defensa, acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la segunda instancia. La Corte Suprema de Justicia - sala de casación Laboral – en sentencia del 7 de Marzo de 2018, revoco un pronunciamiento de primera instancia, luego de concluir que el contenido del literal del inciso 4 del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, no se derivaba la necesidad de que la sustentación del recurso de apelación fuese adelantada en forma oral, ya que basta con que el recurrente expresara sus inconformidades con la providencia apelada para” que el juez de segunda instancia diera por presentado en debida forma el mismo y procediera a desatar el fondo del asunto sometido a su consideración”.

Bajo el entendido que una vez interpuesto el recurso de apelación y sustentado en debida forma ante el a-quo, “el juez de alzada debe tramitarlo, así el interesado, no asista a la audiencia de sustentación, por él programada, pues con ello se garantiza no solo el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, si no a un juicio justo y recto”.

Mediante fallo del 12 de septiembre 2018, la Corte Suprema de justicia- sala de casación laboral, considera que la inasistencia del apelante a la audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia no habilita la declaratoria de desierto del recurso, “lo que torna viable decidir la censura en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y a la necesidad de garantizar a los sujetos procesales, derechos de raigambre superior como el acceso efectivo a la administración de justicia, defensa, contradicción y doble instancia”.

De otra parte para algunos tratadistas su concepto sobre la interpretación del artículo 322 del C.G.P. es que en “ningún artículo del C.G.P. dice que si el apelante no asiste a la audiencia de segunda instancia, el recurso debe ser declarado desierto”, en desmedro de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y el respecto por los derechos constitucionales. Se infiere entonces también que en ninguna parte de la ley 2213 de 2022, ni del C.G.P dice que quien no cumpla con volver a sustentar el recurso en los cinco días siguientes a la admisión del recurso por el superior, el recurso debe ser declarado desierto.

Para el departamento de derecho procesal de la Universidad Externado de Colombia, con respecto a la interpretación del artículo 322 del C.G.P. “no puede conducir a la exegética interpretación de concluir que la no presencia del impugnante en la audiencia de sustentación genera su deserción, cuando en todo caso además de los reparos ha expresado las razones en que apoya su inconformidad. Quien al reparar sustenta su impugnación y, por lo tanto, no puede ser impuesta la sanción declaratoria de desierto del recurso”. Igual no se puede concluir que quien no sustente por segunda vez el recurso, deba ser declarado desierto el recurso

Igualmente afirman que “para quienes insisten en castigar a un apelante, que si bien al presentar los reparos o al interponer el recurso sustento esa impugnación pero no se hizo presente en la audiencia respectiva, es preciso que comprendan que ello equivale a aplicar una sanción que no esta autorizada en el inciso 4 del artículo 322 del C.G.P., que luce tan severa como injusta”. No dice el C.G.P, que se deba sancionar por no volver a sustentar el recurso escrito ante el superior.

En su concepto “el centro de lo previsto en los incisos 2,3 y 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. No estriba en imponer a rajatablas la presencia del apelante en la audiencia de sustentación, sino en que se conozcan las razones con base en las cuales ese apelante aspira a que se modifique o revoque la providencia.

2 Con respecto al segundo reproche del auto atacado:

“Téngase en cuenta que si bien el extremo demandante aludido presentó los reparos concretos frente al fallo, se considera que los mismos apenas fueron enunciativos...”

Teniendo en cuenta el número 1.1 del presente documento, se considera que la sustentación escrita cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 322 del Código General del Proceso en el numeral 3° incisos dos (2) y tres (3), los cuales mencionan: inciso 2 *“Cuando se apela una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, se hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”* Inciso 3 *“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”*

En este sentido, el escrito de apelación que reposa en el proceso, cumple con lo establecido en el Código General del Proceso, toda vez que contiene seis (6) folios, donde se clasifican en dos grupos, ONCE (11) pruebas, y DOS (2) indicios de mala fe, que contienen las negligencias médicas, y las negligencias administrativas cometidas por la CLINICA Marly, sobre la humanidad del paciente MARTIN OLIVERIO CUELLAR PLAZAS. Como se puede evidenciar, del documento en mención, cada prueba esta perfectamente explicada y ubicada en el día, hora,

minuto y segundo de los respectivos audios que fueron grabados en cada una de las audiencias practicadas en el juzgado de a-quo. Igualmente se explican y relacionan cada uno de los documentos pruebas omitidas por a-quo, que soportan las inconformidades frente al fallo, por lo tanto los reparos, no son solo enunciativos, sino que están suficientemente explicados, y evidenciados en el plenario.

Su señoría, ruego a su sabiduría e imparcialidad que la acompañe, revoque esta decisión, para dar un voto de confianza a la juventud que mira con desesperanza como la justicia se aparta de las personas vulnerables que son víctimas de conductas negligentes, en los centros de salud, donde no les importa poner en peligro la vida de sus pacientes con el fin de no desfinanciar sus negocios de salud, desconociendo todo precepto legal, moral, ético que se les presente.

De usted, señora Juez

Atentamente:

NUBIA NELLY PLAZAS OLAYA
C.C.41652841
T.P. 97.229 C.S. de la J.